**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 4/2018**

Medida cautelar No. 1018-17

Joaquín Mejía Rivera y familia respecto de Honduras

28 de enero de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 29 de diciembre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por las organizaciones no gubernamentales “Equipo de Reflexión Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús” (ERIC-SJ) y “Centro por la Justicia y el Derecho Internacional” (CEJIL) (en adelante “los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Joaquín Mejía Rivera y los miembros de su núcleo familiar[[1]](#footnote-1) (en adelante “los propuestos beneficiarios”) en Honduras. Según la solicitud, el señor Mejía se encuentra en una situación de grave riesgo con motivo de su calidad de defensor de derechos humanos, especialmente por haber sido una de las voces más críticas en relación con el reciente proceso electoral que resultó en la reelección del Presidente Orlando Hernández.
3. El 5 de enero de 2018, la CIDH solicitó información al Estado para que aporte sus observaciones dentro de un plazo de cinco días. El 11 de enero de 2018, el Estado contestó a la solicitud, habiendo los solicitantes aportado sus observaciones sobre dicho informe el 18 de enero.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Joaquín Mejía Rivera y los miembros identificados de su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Joaquín Mejía Rivera y los miembros identificados de su núcleo familiar; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que el señor Joaquín Mejía Rivera pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamiento o actos de violencia en el ejercicio de sus funciones; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y d) informe sobre las acciones tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**
6. **Información alegada por los solicitantes**
7. El propuesto beneficiario sería un reconocido defensor de derechos humanos vinculado profesionalmente con el “Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús” (ERIC-SJ) y “Radio Progreso”, quien últimamente se habría convertido en una de las voces más críticas en relación con el proceso electoral que resultó en la reelección del Presidente Hernández[[2]](#footnote-2). A raíz de ello, habría sido objeto de una alegada campaña de estigmatización en redes sociales, siendo “[…] insultado constantemente por las opiniones que externa”[[3]](#footnote-3).
8. El 8 de diciembre de 2017, la madre del propuesto beneficiario habría recibido una llamada a su teléfono celular de parte de un hombre quien preguntó por su hija, expresando “[…] en tono amenazante que debía entregar cincuenta mil lempiras [2,000 USD aprox.] para ese día bajo la amenaza de asesinar[la]”. Horas más tarde, la misma persona habría llamado al cuñado del propuesto beneficiario, dejando una nota de voz indicando que si la madre no contestaba las llamadas, los presuntos agresores asesinarían a toda la familia, especialmente al propuesto beneficiario y a su padre. Al día siguiente, los propuestos beneficiarios habrían interpuesto una denuncia ante la Fuerza Nacional Antiextorsión (FNA)[[4]](#footnote-4).
9. El 13 de diciembre – según la descripción de los vecinos – un hombre joven en una moto habría tirado una nota en papel en frente de la residencia de los propuestos beneficiarios[[5]](#footnote-5), la cual contenía una amenaza explícita[[6]](#footnote-6). Debido a lo anterior, los propuestos beneficiarios habrían vuelto a las oficinas de la FNA, quienes les informaron verbalmente que, por el *modus operandi*, es posible que los presuntos responsables no sean miembros de maras ni formen parte de una estructura organizada dedicada a la extorsión, sino que obedecerían a otra motivación. Mientras se encontraban en las instalaciones, la madre habría recibido dos nuevas llamadas procedentes de un número diferente, pero las autoridades aconsejaron no responder por considerar que son las mismas personas.
10. Los solicitantes indicaron asimismo, a modo de contexto, que en días recientes se denunció al menos dos presuntos asesinatos de personas que mostraron su oposición a los resultados electorales, reflejados por algunos medios de prensa locales como “cacería sistemática” u objetivos selectivos.
11. Los solicitantes informaron que hasta el momento, las diligencias de investigación se han centrado en detectar la actividad del teléfono celular desde donde se hicieron las llamadas y enviar fotos de posibles personas sospechosas. Adicionalmente, indicaron que el 21 de diciembre de 2017 las autoridades inadmitieron una solicitud para incluir al propuesto beneficiario en el Sistema Nacional de Protección a Defensores de Derechos Humanos, bajo el argumento – según los solicitantes, insuficientemente motivado – de que “[…] no se encontraron suficientes elementos para determinar que existe nexo causal entre la situación de riesgo del peticionario y su actividad como defensor de derechos humanos”[[7]](#footnote-7). No obstante, habría dirigido un oficio al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y a la FNA para que valoren si, de ser necesario, proceda su inclusión en el programa de testigos protegidos.
12. Mientras tanto, el propuesto beneficiario y su familia habrían decidido abandonar su hogar, hasta el día de la fecha.
13. **Respuesta del Estado**
14. El Estado indicó que el 17 de diciembre de 2017 personal de la Dirección General del Sistema de Protección se trasladó a la ciudad de El Progreso, a fin de entrevistarse con el propuesto beneficiario, quien relató los presuntos incidentes de riesgo. Al respecto, se informó que éste interpuso una denuncia ante la Fuerza Nacional Antiextorsión, registrada bajo el número SPS-332-2017.
15. Luego de llevar a cabo diversas diligencias, las autoridades habrían tenido conocimiento de que el entorno domiciliario en el que habita el propuesto beneficiario es una zona con presencia de la Mara MS-13, la cual realiza diversas acciones delictivas entre las que se encuentran la extorsión. Según manifestó uno de los agentes, “[a]ctualmente se encuentra en proceso de investigación por supuesto delito de extorsión, el cual han observado que es la típica de extorsión mediante llamadas y nota extorsiva donde amenazan a muerte si no pagan la cantidad que solicitan” (sic.).
16. Con base en lo anterior, la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata, en fecha 21 de diciembre de 2017, habría emitido una resolución denegando la inscripción del propuesto beneficiario al Sistema de Protección si bien, “[…] con fundamento en el principio pro-persona y a manera de priorizar la protección del [propuesto beneficiario] […]”, habría remitido el oficio al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para que preste la atención debida al caso conforme sus competencias. Asimismo, se habría girado oficio a la Fuerza Nacional Antiextorsión, solicitando una pronta y eficaz investigación de la denuncia.
17. El 9 de enero del 2018, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos habría enviado una comunicación a las autoridades competentes, señalando que el día 27 de diciembre de 2017, personal de la oficina se comunicó con el propuesto beneficiario, a fin de informarle sobre el estado de su solicitud y consultarle si deseaba que dicha institución requiriera medidas de protección ante la Secretaría de Seguridad; no obstante, éste habría manifestado que “[…] no deseaba que se realizara ninguna gestión por parte de este Comisionado Nacional […] y que presentaría su caso a la [CIDH]”.
18. En relación con lo anterior, el Estado aludió al artículo 43 de la Ley de Proteccion para Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, el cual establece ciertos criterios para el ingreso al Sistema de Protección, siendo éstos:
19. Que la persona solicitante o la persona a cuyo nombre se le solicite la protección esté dentro de la población beneficiaria de la presente Ley;
20. Que exista el consentimiento de la potencial persona beneficiaria, salvo causa grave y/o excepcional;
21. Que exista un nexo causal entre la situación de riesgo y su actividad de defensoría de derechos humanos o laboral en el caso de los periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia; y,
22. Que existan indicios sobre la situación de riesgo.
23. Al respecto, el Estado indicó que la no inclusión de una persona al Mecanismo de Protección “[…] no significa que qued[e] desprotegid[a], ya que otras instituciones estatales según su rol institucional y competencias establecidas en [la] ley deben garantizar sus derechos fundamentales”. Asimismo, señaló que las decisiones adoptadas por la Dirección General pueden ser revisadas por medio de una impugnación ante una comisión ad hoc nombrada por el Consejo Nacional de Protección, la cual actualmente está conformada por representantes de la sociedad civil, quienes emitirán una opinión de carácter vinculante para la Dirección General.
24. En virtud de lo anterior el Estado manifestó que la solicitud de medidas cautelares no reunía ni los requisitos internos ni los que están establecidos en el artículo 25 del Reglamento. Sin embargo, “[…] por los nuevos hechos informados por esa CIDH, se instruirá a las instituciones competentes que se comuniquen con el señor Joaquín Mejía Rivera, a fin de escuchar sus observaciones y realizar si es procedente un análisis de riesgo […], por lo que consideramos que no es necesario que esa [CIDH] decrete las medidas cautelares solicitadas”.
25. **Última información aportada por los solicitantes**
26. En su escrito de 18 de enero de 2018, los solicitantes cuestionaron las afirmaciones y conclusiones contenidas en el informe del Estado. En primer lugar, los solicitantes indicaron que las autoridades competentes asumieron “sin razonar el motivo ni explorar otras hipótesis” que las amenazas están vinculadas a la Mara MS13, la cual supuestamente opera en la zona de residencia de los propuestos beneficiarios. En relación con este punto, señalaron que la colonia en la que residen los propuestos beneficiarios sería una de las más seguras de El Progreso, basándose en cifras del Observatorio de la Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. De hecho, conforme al testimonio del propuesto beneficiario, “[…] en todos los años que llevan viviendo en la [misma] colonia […], ni él ni su familia habían tenido incidente de seguridad alguno, antes de que ocurrieran los hechos que dieron lugar a la solicitud de las presentes medidas cautelares”. Según los solicitantes, los acontecimientos narrados no reflejan el *modus operandi* de las maras o pandillas puesto que, según especialistas en el tema, si dicha pandilla hubiera estado detrás de las amenazas, ya se habrían producido acciones violentas en contra de los propuestos beneficiarios tras su negativa a entregar la cantidad de dinero exigida, de tal manera que resulta razonable considerar que la finalidad sería distinta a la extorción[[8]](#footnote-8).
27. En segundo lugar, según los solicitantes, el hecho de que la situación se investigue por parte del Estado como un delito común “[…] refleja la falta de voluntad del Estado para establecer otras líneas de investigación vinculadas al rol de defensor de derechos humanos […]”, particularmente en relación con las denuncias de presunto fraude electoral que efectuó tras la victoria del Presidente Hernández. Tras recordar los estándares aplicables del Sistema Interamericano respecto de defensores de derechos humanos, los solicitantes insistieron en que la voz del propuesto beneficiario ha sido una de las más activas y visibles desde “Radio Progreso”, señalando que durante el año 2017 se han incrementado los actos de violencia, amenazas y campañas de difamación contra el referido medio de comunicación y sus integrantes, precisamente por cubrir e informar acerca de los abusos de fuerzas policiales durante protestas pacíficas.
28. En relación con lo anterior, los solicitantes manifestaron que no tuvieron acceso al análisis efectuado por la Dirección General, a fin de valorar su rigurosidad, si bien afirman que no consideró de manera adecuada el nexo causal. En esta línea, denunciaron que al propuesto beneficiario le fue denegado el ingreso al Mecanismo de Protección sobre la base del artículo 43 de la ley en cuestión, “[…] sin ofrecer una explicación de cómo se arribó a tal conclusión”.
29. En tercer lugar, y en relación con su situación de seguridad, los solicitantes indicaron que el ofrecimiento de medidas de protección por parte del CONADEH al propuesto beneficiario consistió únicamente en la posibilidad de tomar una queja contra la FNA, lo cual no constituye “en absoluto” una medida oficial para reducir el riesgo, motivo por el cual se habría rechazado la propuesta.
30. Los solicitantes señalaron que los padres del propuesto beneficiario decidieron regresar a su casa en días recientes, debido a la angustia generada por no saber cuándo se resolvería la situación, pese al riesgo existente. El propuesto beneficiario los habría acompañado, si bien su hermana, cuñado, sobrino e hija aún no habrían regresado por temor. Desde entonces, se habrían visto obligados a tomar medidas de autoprotección, al no contar con ninguna medida por parte del Estado. Por ello, vivirían prácticamente encerrados en su residencia, tomando rutas alternativas para llegar a su casa y realizando varias vueltas por la cuadra antes de entrar a su vivienda.
31. Finalmente, los solicitantes señalaron que el 12, 13 y 14 de enero de 2018, los propuestos beneficiarios habrían notado, entre las 17:30 y 18:30, que un hombre en motocicleta se estacionaba en una de las esquinas de la cuadra, aparentando hablar por teléfono; al ser avistado por el señor Mejía, el individuo se habría ido inmediatamente del lugar.
32. **ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
33. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
34. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
35. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
36. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
37. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
38. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos[[9]](#footnote-9).
39. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa a nivel contextual que recientemente emitió un pronunciamiento conjunto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH) el 19 de enero de 2018[[10]](#footnote-10), expresando su preocupación por las “amenazas y hostigamientos contra defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas y medios de comunicación, en el contexto post-electoral” en el Estado de Honduras.
40. Conforme a la información recibida, “[l]a OACNUDH ha podido documentar durante la crisis post electoral un número creciente de denuncias de actos de intimidación y hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales, que habría afectado a más de 50 personas en los departamentos de Atlántida, Yoro, Cortes y Choluteca”[[11]](#footnote-11). En particular, se constató que “[…] algunos periodistas habrían recibido amenazas y llamadas intimidatorias tras difundir información sobre el contexto político del país”[[12]](#footnote-12).
41. La Comisión considera que los anteriores elementos son relevantes al momento de valorar la situación de riesgo planteada, sobre todo, teniendo en cuenta que, según los solicitantes, la misma estaría relacionada con el papel del señor Mejía como defensor de derechos humanos en Honduras y las denuncias de presunto fraude electoral que habría manifestado en repetidas oportunidades de manera reciente.
42. En el presente asunto, la Comisión observa que según la información aportada, en al menos dos ocasiones las personas nombradas como propuestas beneficiarias habrían recibido recientemente amenazas que han aludido expresamente a la posibilidad de que la familia entera sea asesinada. Debido a lo anterior, el señor Mejía y su familia habrían tenido que abandonar su domicilio por temor a un posible atentado, algunos de ellos permaneciendo aún en la clandestinidad. Asimismo, según los solicitantes, tales hostigamientos persistirían y en fechas recientes, personas desconocidas en motocicleta continúan siendo observadas cerca del lugar donde se encuentra el domicilio de los propuestos beneficiarios.
43. La Comisión nota que, conforme al escrito de los solicitantes, las amenazas y actos de hostigamiento, habrían empezado a registrarse luego de que el señor Mejía realizara diversos pronunciamientos, especialmente a través del medio “Radio Progreso”[[13]](#footnote-13) en relación con el reciente proceso electoral. Asimismo, los presuntos eventos de riesgo habrían cobrado fuerza tras una supuesta campaña de desprestigio y difamación realizada por medio de redes sociales, creándose así un clima de animadversión en su contra[[14]](#footnote-14).
44. Si bien la información el Estado ha indicado que las autoridades habrían tenido conocimiento de que el entorno domiciliario en el que habita el propuesto beneficiario es una zona con presencia de la Mara MS-13, la Comisión advierte con preocupación que los solicitantes indicaron que personal de la FNA les habrían informado verbalmente que, por el *modus operandi*, es posible que los presuntos responsables no sean miembros de maras ni formen parte de una estructura organizada dedicada a la extorsión, sino que podrían inclusive obedecer a otra motivación.
45. Por otra parte, la Comisión considera que otro elemento central al momento de analizar la gravedad de la situación planteada es la ausencia de medidas de protección a favor del señor Mejía y su familia. En su respuesta, el Estado indicó que el propuesto beneficiario no fue acogido por el mecanismo de protección interno para personas defensoras de derechos humanos debido a que no se habría acreditado un nexo causal entre las presuntas amenazas y actos de hostigamiento y las actividades que llevaría a cabo el propuesto beneficiario en la defensa de los derechos humanos.
46. En relación con este aspecto, la Comisión recuerda que la identificación de la calidad de una persona como defensora de derechos humanos se debe determinar de acuerdo con las acciones realizadas por la misma y no en función de otros aspectos[[15]](#footnote-15). En consecuencia, tal y como lo indicó la Corte Interamericana – específicamente en un caso contra Honduras –cualquiera de las autoridades estatales que tome conocimiento de una situación de riesgo en relación con una persona defensora debe identificar y valorar si la persona objeto de las amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección[[16]](#footnote-16). La Comisión ha resaltado la importancia de los mecanismos o programas nacionales de protección en vista de que pueden favorecer una intervención oportuna y especializada, teniendo en cuenta el conjunto de aspectos tanto contextuales como específicos al momento de analizar la situación de riesgo de una persona defensora[[17]](#footnote-17).
47. En el presente asunto, la Comisión observa con preocupación que, al día de la fecha, no se tiene conocimiento de que el Estado haya adoptado medidas de protección a favor del señor Mejía y su núcleo familiar. Lo anterior, a pesar de que las autoridades – incluyendo las del mecanismo de protección – habrían sido informadas sobre la situación de riesgo del propuesto beneficiario, la cual se enmarcaría en un contexto señalado tanto por la Comisión como la OACNUDH en un reciente pronunciamiento[[18]](#footnote-18). Adicionalmente, en el marco del procedimiento, el Estado no ha controvertido que el propuesto beneficiario desempeñase labores de defensa de derechos humanos.
48. En vista de lo indicado, la Comisión considera que una valoración de los aspectos concretos de riesgo alegados a la luz del contexto en que tendrían lugar y en ausencia de medidas estatales de protección, permiten considerar desde el estándar *prima* *facie* aplicable, que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en una situación de grave riesgo.
49. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios es susceptible de materializarse, en vista de la ausencia de medidas de protección. Tal situación podría perdurar en el futuro inmediato, conforme prosiga el señor Mejía en sus actividades como defensor de derechos humanos. La Comisión toma en cuenta al momento de considerar cumplido este requisito la existencia de graves amenazas recientes bajo la forma de ultimátums y su carácter cercano en el tiempo.
50. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
51. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las y los defensores de derechos humanos no solo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atenta contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.
52. **BENEFICIARIOS**
53. La Comisión declara que los beneficiarios de esta medida cautelar son el señor Joaquín Mejía Rivera y los miembros de su núcleo familiar, quienes han sido debidamente identificados en el marco de este procedimiento.
54. **DECISIÓN**
55. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Honduras que:
56. adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Joaquín Mejía Rivera y los miembros identificados de su núcleo familiar;
57. adopte las medidas necesarias para asegurar que el señor Joaquín Mejía Rivera pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamiento o actos de violencia en el ejercicio de sus funciones;
58. concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
59. informe sobre las acciones tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
60. La Comisión solicita al Estado de Honduras que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
61. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
62. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.
63. Aprobado el 28 de enero de 2018 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. La solicitud de medidas cautelares ha sido igualmente presentada a favor de seis familiares, cuya identidad los solicitantes requirieron que se mantuviera bajo reserva. Estas personas se hallan debidamente identificadas en los documentos trasladados al Estado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Se señaló que habría concedido varias entrevistas y análisis a medios internacionales de relevancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Los solicitantes adjuntaron algunas imágenes con mensajes hostiles dirigidos al propuesto beneficiario, si bien no se identificó una amenaza explícita o incitación a la violencia. De manera contextual, señalaron que altas autoridades del Estado se pronunciaron públicamente deslegitimizando a aquellas personas que salían a protestar, cuestionando sus motivos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Se adjuntó copia de la misma. [↑](#footnote-ref-4)
5. Los propuestos beneficiarios vivirían en la misma residencia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Se adjuntó copia de la misma: “Buen dia profe Norma, saludes a sus hijos por mientras vivan yake por motivos por aver cancelado la llamada anterior le mandamos este escrito le asemos kesi no da loke le pedimos nole aseguramos ke yege al 2018 Necesitamos 50,000 para para ahora 4 de la tarde de hoy. La mara no responde porlos caidos. Att la familia conteste al marcarle nosotros” (sic.). [↑](#footnote-ref-6)
7. Se adjuntó copia de la resolución. [↑](#footnote-ref-7)
8. Según los solicitantes: “[p]or lo general, en materia de extorsión las maras o pandillas realizan un mapeo de la zona, identifican posibles blancos, particularmente negocios, hacen las llamadas identificándose claramente o realizan visitas directas, y exigen una cantidad de dinero mensual. En el presente caso, las exigencias de dinero han sido por una sola vez y de forma intermitente, dejando pasar un tiempo sin insistir en la entrega del dinero, y en las llamadas la persona se ha identificado como ‘jefe de las maras’ sin especificar alguna en concreto. A su vez, ni el señor Mejía ni su familia tienen algún negocio por el cual les puedan pedir extorsión y si se compara con otras viviendas de la misma cuadra, hay al menos tres que son de mejor estructura y que podrían reflejar que quienes viven ahí están en mejores condiciones económicas que el propuesto como beneficiario”. Los solicitantes citaron asimismo varios informes y publicaciones sobre la materia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, “CIDH y OACNUDH expresan preocupación por amenazas y prácticas de hostigamiento contra personas defensora de derechos humanos, periodistas y medios de comunicación en el contexto post-electoral en Honduras”, comunicado de prensa de 19 de enero de 2018. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/007.asp. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Ibidem.* [↑](#footnote-ref-12)
13. En relación con los periodistas de Radio Progreso, la Comisión otorgó medidas cautelares desde el 2 de julio de 2009 a favor del Ismael Moreno, con fundamento en una serie de amenazas y actos de hostigamiento en su contra, presuntamente en virtud de su rol como defensor de derechos humanos y su trabajo como director de Radio Progreso. Con posterioridad, la Comisión ha realizado posteriores ampliaciones de dicha medida cautelara favor de directivos y periodistas del mismo medio. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Vid*. *supra* para. 4. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver: CIDH, “Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/VII., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, para. 497. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cfr. Corte IDH, **Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 127.** [↑](#footnote-ref-16)
17. CIDH, “Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/VII., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, para. 484. [↑](#footnote-ref-17)
18. CIDH, “CIDH y OACNUDH expresan preocupación por amenazas y prácticas de hostigamiento contra personas defensora de derechos humanos, periodistas y medios de comunicación en el contexto post-electoral en Honduras”, comunicado de prensa de 19 de enero de 2018. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/007.asp. [↑](#footnote-ref-18)